	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 919

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN	**76001-33-33-001-2018-00189-00**
DEMANDANTE	**SERVICIO INMEDIATO A PACIENTES S.A.S.**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
LLAMADOS EN GARANTÍA	**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la entidad aseguradora, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.), QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

II.- ANTECEDENTES

Mediante escrito enviado oportunamente el día 12 de agosto de 2020, a través de los canales digitales de este Despacho judicial, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., formuló llamamiento en garantía en contra de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.), QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Para fundamentar la solicitud, la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., afirma que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, tomada por el municipio de Santiago de Cali, se suscribió bajo la figura del coaseguro, por lo que considera necesario que las aseguradoras referidas hagan parte del presente litigio, para que en caso de una eventual condena procedan a efectuar los pagos en los porcentajes que les corresponde.

III.- CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018[1], sostuvo:

> *"(…) **10.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales[3].*

---

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

[2] "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación* (…)".

[3] Según dicho artículo: *"(…) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se*

> ***11. <u>Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía</u>****. Es decir, es indispensable,* ***<u>además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso</u>****, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial[4].” (Resalta el Juzgado)*

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, en lo que corresponde a la solicitud formulada por la entidad llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se evidencia que el sustento del llamamiento en garantía corresponde a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1501216001931, en donde figura como tomador o asegurado el municipio de Santiago de Cali y como beneficiario cualquier tercero afectado, la cual se suscribió bajo la figura del coaseguro, en los siguientes términos:

Aseguradora	**Valor de participación**
Allianz Seguros S.A.	23%
Compañía de Seguros Colpatria (AXA Colpatria Seguros S.A.)	21%
QBE (ZLS Aseguradora de Colombia S.A.)	22%
Mapfre Seguros Generales de Colombia	34%
Total	**100%**

El coaseguro, se encuentra regulado en los artículos 1094 y 1095 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

> *“**ARTICULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.** Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*
> *1) Diversidad de aseguradores;*
> *2) Identidad de asegurado;*
> *3) Identidad de interés asegurado, y*

---

basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mélida Valle De la Hoz.

4) Identidad de riesgo.

ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro,* ***en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro****."* (Negrilla del Despacho)

En lo que corresponde a las generalidades del coaseguro, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 08 de febrero de 2007[5], expuso lo siguiente:

"El contrato de coaseguro, está regulado en el artículo 1095 del código de comercio cuya disposición ordena aplicar al mismo, idénticas normas que para la coexistencia de seguros, de tal manera que, de conformidad con el artículo 1092 del estatuto mencionado, "en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, ***los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos****, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe". Se concluye entonces, que si es procedente llamar en garantía a la Aseguradora Colseguros, puesto que en la póliza de responsabilidad civil No. 1000134 se estipula la participación de la Compañía mencionada en un porcentaje del 40% mientras que la Previsora SA se obligó por el 60% restante."* (Negrilla del Despacho)

Posteriormente, mediante providencia fechada el 27 de noviembre de 2002[6], el Consejo de Estado, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho dispuso:

"(…) Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro". Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095)

De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo

[5] Consejo de Estado, Sección Terceras, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338), Actor: Delio Cano Caballero y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002), Radicación número: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632)

> *1.096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 ibídem establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad" (mayúsculas por fuera del texto original)"*

Atendiendo lo expuesto previamente, el Despacho considera que en principio la entidad accionada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no se encuentra legitimada para llamar en garantía a las demás aseguradoras que suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, bajo la figura del coaseguro, dado que no tienen una relación legal o contractual directa; sin embargo, el Despacho procederá a admitir el llamamiento en garantía formulado frente a las coaseguradoras, en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, con observancia al debido proceso y velando por la protección de los recursos púbicos.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que los llamamientos en garantía reúnen los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado los aceptará, en consecuencia,

R E S U E L V E:

1. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por la entidad accionada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contra las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.), QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

3. NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.), QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[7] para notificaciones judiciales de las entidades.

4. Las entidades llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.), QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., contarán con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente

[7] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

5. RECONOCER PERSONERIA adjetiva al doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966 y portador de la T.P. No. 108.909 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad llamada en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en los términos del poder y los anexos que fueron aportados el día 12 de agosto de 2020, a través de los canales digitales del Despacho judicial, los cuales se incorporaron al expediente electrónico del proceso.

6. RECONOCER PERSONERIA adjetiva al doctor LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.276.346 y portador de la T.P. No. 86.093 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad llamada en garantía, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, en los términos del poder y los anexos que fueron aportados el día 12 de agosto de 2020, a través de los canales digitales del Despacho judicial, los cuales se incorporaron al expediente electrónico del proceso.

7. RECONOCER PERSONERIA adjetiva al doctor JORGE ORDOÑEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.641.436 y portador de la T.P. No. 240.354 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder y los anexos que fueron aportados el día 04 de septiembre de 2020, a través de los canales digitales del Despacho judicial, los cuales se incorporaron al expediente electrónico del proceso.

8. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
  Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. **_038_** hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **23 de septiembre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 920

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2019-00085-00**
DEMANDANTE:	**SUMINISTROS ALMARO S.A.S.**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

I. ASUNTO A DECIDIR

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado[1] al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *"la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

> (….) Artículo 13. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

SEGUNDO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:** repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. **_038_** hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **23 de septiembre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO N° 923

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
RADICACION:	**76001-33-33-001-2017-00046-00**
DEMANDANTE:	**ISABEL VALENCIA HURTADO**
DEMANDADOS:	**MUNICIPIO DE PALMIRA Y FOMAG**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento, presentado por el municipio de Palmira, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 027 de 14 de mayo de 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia N° 027 de 14 de mayo de 2020 se accedió a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se condenó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer una pensión de jubilación a favor de la señora ISABEL VALENCIA HURTADO.

Contra la anterior decisión, el 14 de julio de 2020, el municipio de Palmira formuló recurso de apelación de forma oportuna luego del levantamiento de la suspensión de términos procesales dispuesta por el acuerdo PCSJA20-11567.

Mediante auto de 19 de agosto de 2020 se fijó fecha para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 192 del CPACA.

Por medio de memorial presentado el 15 de septiembre de 2020, la apoderada del municipio de Palmira presentó desistimiento del recurso de apelación indicando que luego de someter el asunto al Comité de Conciliación se corroboró que la condena se encuentra a cargo del FOMAG y no de la entidad territorial motivo por el cual considera innecesario dar trámite al recurso.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 316, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los

demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera del texto original)

Con base en la norma transcrita, es procedente del desistimiento del recurso de apelación formulado por el municipio de Palmira contra la sentencia N° 027 de 14 de mayo de 2020, en razón a que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin exigir requisitos adicionales.

Ahora bien, es preciso indicar las siguientes consecuencias procesales que prevé el artículo 316 del CGP en caso de aceptar el desistimiento:

- El inciso 3 ° del artículo 316 del CGP señala que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, por lo tanto, como consecuencia de la aceptación del desistimiento presentado, quedará en firme la sentencia N° 027 de 14 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que el resto de partes involucradas[1] no formularon recursos en contra de dicha providencia.

- El numeral 2 del artículo 316 del CGP indica que no se condenará en costas cuando "*se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido"*, por ende y, en consideración a que en el presente caso el acto de desistimiento se presentó con anterioridad a la audiencia del artículo 192 del CPACA no se condenará en costas al municipio de Palmira.

En conclusión: Se aceptará el desistimiento presentado por el municipio de palmira en razón a que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 316 del CGP, se declarará en firme la sentencia objeto del recurso lo cual implica la terminación del proceso y no se condenará en costas a la entidad territorial solicitante.

En mérito de lo expuesto, se

[1] La parte accionante y el FOMAG no formularon recurso de apelación.

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el municipio de Palmira en contra de la sentencia N° 027 de 14 de mayo de 2020.

Segundo: Declarar en firme la sentencia N° 027 de 14 de mayo de 2020. Por lo tanto, se da por terminado el proceso.

Tercero: No Condenar en costas al municipio de Palmira de conformidad con el inciso 5 del artículo 316 del CGP.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
  Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23/09/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 925

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-00274-00**
DEMANDANTE:	**COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO**

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante providencia del 3 de septiembre de 2020, entre otros, se negó la práctica de las pruebas solicitadas teniendo en cuenta que los elementos de acreditación obrantes en el proceso resultaban suficientes para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13[1] del decreto 806 de 2020.

Una vez en firme la providencia referenciada, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo13 del decreto 806 de 2020 y el artículo 181 del CPACA. dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

[1] (....) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1.Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
  Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
  mecaicedo@procuraduria.gov.co

- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Radicación memoriales:
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Rlm

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali,
La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 926

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2019-00205-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA DORA HOLGUIN MARTINEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente caso, mediante auto del 3 de septiembre de 2020 se resolvió la excepción previa formulada por la entidad demandada declarándose no probada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 decreto 806 de 2020.

Una vez en firme la providencia referenciada, se encuentra que este mismo decreto, con relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, en el artículo 13 consagra:

> (….) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

SEGUNDO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
  Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
  mecaicedo@procuraduria.gov.co

- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Radicación memoriales:
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Rlm

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali,
La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa